

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-18/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-21/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE MELCHOR BUDARTH BÁEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE OCAMPO, TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE *EN CULPA IN VIGILANDO*.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-21/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Distrital:	17 Consejo Distrital Electoral con cabecera en El Mante, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas,
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El ocho de abril del año en curso, *Morena* presentó denuncia en contra de Melchor Budarth Báez, en su carácter de Presidente Municipal de Ocampo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra del *PAN*, por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del once abril del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-21/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El treinta de abril de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos. El cuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El seis de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el siete de mayo de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en los artículos 301, fracción I¹ de la *Ley Electoral*, así como la probable omisión del deber garante de los partidos políticos de que las actividades de sus militantes y/o simpatizantes se ajusten al principio de legalidad, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracción III² de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la *Secretaría Ejecutiva* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)

En ese sentido, al denunciarse en el presente caso la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la realización de actos anticipados de campaña por parte de una persona que en esta fecha ostenta la calidad de candidato a un cargo de elección popular a nivel local, así como la supuesta omisión del deber garante por parte de un partido político de que las actividades realizadas por sus militantes y/o simpatizantes se ajusten al principio de legalidad, es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el Consejo Municipal Electoral del *IETAM* en Ocampo, Tamaulipas, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa ligas de internet.

5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

El denunciante señala que el siete de abril de este año, Melchor Budarth Báez, entonces presidente municipal de Ocampo, Tamaulipas, y precandidato único del *PAN* al mismo cargo, en

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

la plaza principal (sic) y calles aledañas, realizó actos de proselitismo y solicitó el voto; para acreditar su dicho agrega CD-R y la siguiente liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/share/p/8Kv5mofUixbEf4Pz/?mibextid=oFDknk>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Melchor Budarth Báez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que son falsos los hechos que se le imputan.
- Que los supuestos actos de campaña son oscuros, frívolos y confusos.
- Que las fotografías no contienen elementos mínimos necesarios para poder determinar que dichas fotografías son reales, de igual modo, no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que, de las probanzas referidas, no se desprende un solo elemento que acredite que incurrió en actos anticipados de campaña.
- Que en el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1097/2024, el funcionario únicamente asentó lo que percibieron sus sentidos.
- Que de la publicación desde el perfil “**Fanger/Espacio Informativo**” sin embargo, no se acreditan los hechos denunciados ni que haya realizado actos anticipados de campaña.
- Invoca en su favor el principio de presunción de inocencia.
- Que las pruebas técnicas ofrecidas no se ajustan a los requisitos de la Jurisprudencia 36/2014.
- Que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, a su favor, puesto que no contienen llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo, exposición de ofertas o equivalentes funcionales.

- Que conforme a la sentencia de la Sala Superior SUP-JRC-97/2018, los hechos denunciados deben estar dirigidos a la obtención de sufragios a través de manifestaciones inequívocas, lo que en la especie no sucede.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que los hechos ocurrieron un domingo, es decir, día inhábil.
- Que los servidores públicos pueden participar en actividades proselitistas en favor de otras personas en su día de descanso.
- Que el acto anticipado de campaña es inexistente, toda vez que los hechos denunciados ocurrieron un domingo.
- Que la denuncia es frívola y atenta contra sus derechos humanos.
- Niega lisa y llanamente la imputación que se le formula.
- Que no se exponen las razones por las cuales se considera que incurrió en actos anticipados de campaña.
- Que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar los hechos que se le imputan.

6.2. PAN.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen, toda vez que no ha incurrido en violaciones a la normativa electoral, ya que no ha realizado acciones que trasgredan lo establecido en los artículos 41 y 134 constitucionales; y 214 y 222 de la *Ley Electoral*.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

- Objeta el valor y alcance probatorio del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1097/2024, por no demostrar alguna infracción por parte de Melchor Budarth Báez, por lo que no se configura la *culpa in vigilando*.
- Que no existen pruebas que acrediten la conducta que se le atribuye a Melchor Budarth Báez.
- Que la realización de actos de campaña implica la existencia de manifestaciones orientadas a la obtención del voto, lo cual no ocurre en el presente caso.
- Que, al no haber infracción, no hay *culpa in vigilando*.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Dispositivo electrónico CD-R y una liga electrónica.

7.2. Pruebas ofrecidas por Melchor Budarth Báez.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Instrumental de actuaciones.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/1097/2024 emitida por la *Oficialía Electoral*.

7.4.2. Oficio SA/2795/2024, del doce de abril de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, mediante el cual informó que Melchor Budarth Báez no ha solicitado licencia al cargo de presidente municipal de Ocampo, Tamaulipas, asimismo, que el siete de abril no se llevó a cabo sesión de cabildo o alguna reunión que requiriera la presencia del citado funcionario.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1097/2024 emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SA/2795/2024, del doce de abril de este año, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Liga electrónica denunciada y dispositivo electrónico CD-R.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que Melchor Budarth Báez, a la fecha de los hechos denunciados, ocupaba el cargo de presidente municipal de Ocampo, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto le expidió la constancia de mayoría respectiva, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no requiere de prueba.

Por otro lado, del oficio SA/2795/2024, del doce de abril de este año, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Ocampo, Tamaulipas, se desprende que no había solicitado licencia, en ese sentido, dicho documento genera suficiente convicción de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, el cual establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de la liga electrónica, así como el contenido del dispositivo CD-R que se ofrecieron en el escrito de queja.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1097/2024, las cuales se consideran documentales públicas, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.3. Se acredita que Melchor Budarth Báez es candidato a presidente municipal de Ocampo, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que este *Consejo General* aprobó el registro correspondiente⁵.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Melchor Budarth Báez, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes

⁵ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf

respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que **se requiere de la concurrencia de los tres elementos** siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas **para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso**, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.1.2. Caso concreto.

El denunciante considera que Melchor Budarth Báez, incurrió en actos anticipados de campaña, toda vez que, por un lado, solicitó su registro ante el *IETAM* como candidato al cargo de presidente municipal de Ocampo, Tamaulipas, y por otro, realizó proselitismo y solicitó el voto en la vía pública en Ocampo, Tamaulipas.

En el presente caso, el denunciante no expone que el denunciado haya realizado actos de proselitismo en su favor, sin embargo, atentos a la Jurisprudencia 3/2000⁶, se concluye que los hechos que pretende exponer el denunciante consisten en que Melchor Budarth Báez solicitó el voto a su favor, lo anterior se desprende de que el denunciante invoca el carácter de candidato registrado del denunciado, lo cual vincula con lo que él considera inequidad en la contienda electoral, de ahí que se concluya que se denuncia que Melchor Budarth Báez solicitó el voto a su favor.

Ahora bien, conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación⁷ (cambiando lo que se tenga que cambiar) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan infracciones; y
- c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

En el presente caso, conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1097/2024, en el perfil de la red social Facebook “Fager / Espacio Informativo”, se difundió la publicación siguiente:



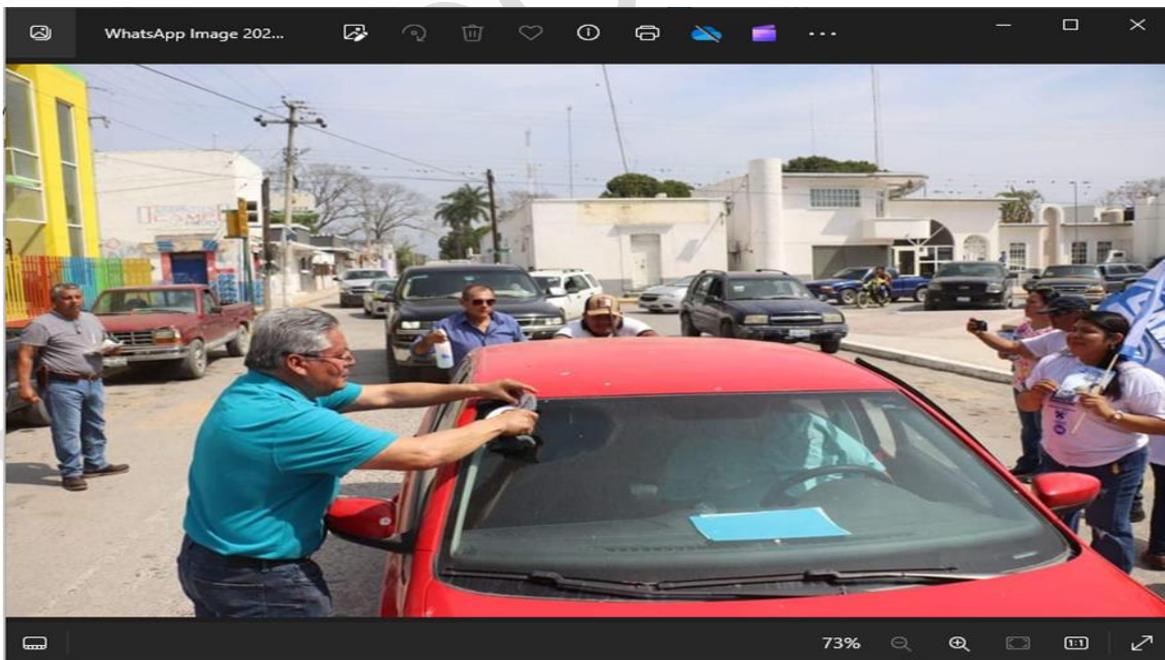
⁶ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

“...ya que basta que el actor exprese con claridad la **causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión (...) se ocupe de su estudio.”

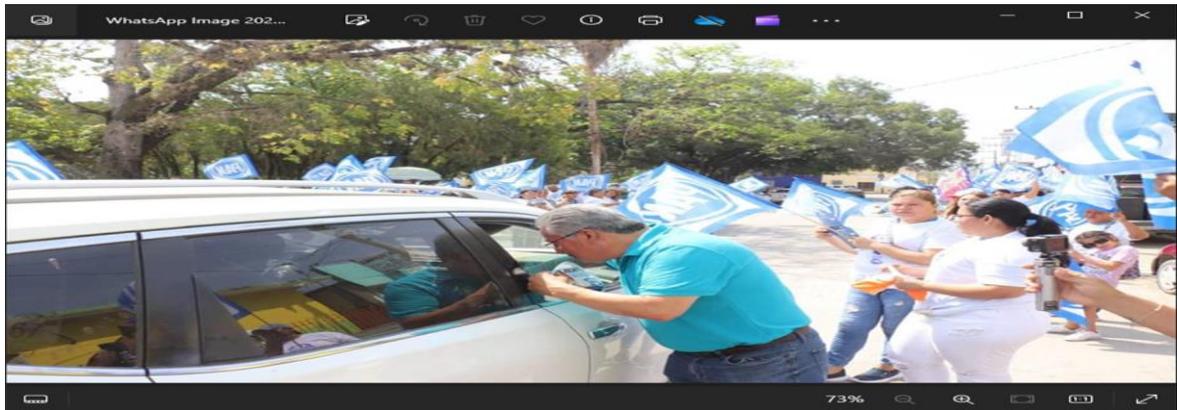
⁷ Tesis XLV

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Por otro lado, el denunciante aportó una unidad de almacenamiento CD-R, el cual, conforme al Acta Circunstanciada IETAM-OE/1097/2024, contenía las imágenes siguientes:







Conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, las imágenes y la publicación previamente insertadas consisten en pruebas

técnicas, la cuales ,conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, únicamente harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el presente caso, no obstante que se trata de pruebas técnicas, las fotografías y la publicación, concatenadas entre sí, generan la suficiente convicción de que el denunciado participó en un acto proselitista en favor de la candidata a Presidenta de la República postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, así como de la candidata a diputada federal Marcelina Orta Coronado⁸.

No obstante, en el presente caso, los hechos que se requiere acreditar consisten en que el denunciado realizó proselitismo a su favor el siete de abril de este año, en la vía pública en Ocampo, Tamaulipas, es decir, en fecha previa al quince de abril de la misma anualidad, en la cual dio inicio la etapa de campañas del proceso electoral local 2023-2024, incurriendo en actos anticipados de campaña y vulnerando la equidad de la contienda.

En efecto, el alcance probatorio⁹ de las pruebas técnicas que obran en autos no resultan suficientes para acreditar de manera fehaciente lo afirmado por el denunciante, consistente en que Melchor Budarth Báez solicitó el voto a su favor, toda vez que no se aporta medio de prueba mediante el cual se acrediten si el denunciado emitió alguna expresión y en qué consistió el diálogo con los ciudadanos, ya que solo se advierte en las imágenes que interactúa con diversos ciudadanos y coloca pegatinas en diversos vehículos¹⁰.

En ese sentido, el denunciante no se ajustó a lo señalado en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, toda vez que no probó sus afirmaciones ni aportó elementos

⁸ En las imágenes se advierte que se promueve la candidatura de una persona de nombre Marcelina; es un hecho notorio para la autoridad electoral que Marcelina Orta Coronado es candidata al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa por el 06 distrito electoral federal en Tamaulipas, con cabecera en El Mante, Tamaulipas.

⁹ Tesis:I.3o.C.665 C

PRUEBAS, EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS POR LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

"...una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, son la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por el oferente..."

https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/x_dwMHYBN_4klb4HDvZk/%22Cr%C3%ADtica%22

¹⁰ No se advierte que se trate de calcas o pegatinas que aludan a su candidatura.

mínimos para que esta autoridad estuviera en condiciones de desplegar su facultad investigadora, a fin de acreditar la realización de actos de proselitismo en sentido estricto.

En efecto, conforme a la Jurisprudencia 16/2011¹¹, emitida por la *Sala Superior*, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, asimismo, debe aportarse por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el presente caso, se advierte que el denunciado no cumplió con las exigencias básicas para que se desplegara la facultad investigadora, toda vez que se limitó a afirmar que el denunciado realizó actos anticipados de campaña sin especificar las circunstancias de modo, ya que la simple asistencia a un evento proselitista de terceros no configura de forma automática la infracción denunciada, sino que se requiere la emisión de expresiones en las que solicite abiertamente el voto a su favor, o bien, emita alguna expresión con significado equivalente.

Así las cosas, al no existir pruebas que acrediten fehacientemente que el denunciado emitió expresiones mediante las cuales solicitó el voto o el apoyo hacia su candidatura, opera en su favor el principio de presunción de inocencia, conforme a la Jurisprudencia 20/2013, así como los Tesis XVII/2005 y LIX/2001, todas emitidas por la *Sala Superior*, **el principio de presunción de inocencia** debe observarse en los procedimientos administrativos sancionadores.

¹¹ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

En lo particular, la Tesis LIX/2001, establece que el principio de presunción de inocencia se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, **sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos** con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. (Énfasis añadido)

Por lo tanto, al no acreditarse los hechos denunciados, toda vez que no existe registro de las expresiones emitidas por Melchor Budarth Baéz, lo conducente, atentos al principio de presunción de inocencia, así como a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Finalmente, corresponde señalar que la distribución de propaganda electoral de terceros en una temporalidad permitida por la ley no es constitutiva de actos anticipados de campaña, máxime si se trata de candidaturas que participan en el proceso electoral federal 2023-2024, toda vez que esta autoridad electoral local no es competente para conocer de presuntas infracciones en el marco de dicho proceso.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso

b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* estableció que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el

resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En el presente caso, no existen evidencias de que el *PAN* haya tenido conocimiento previo de la participación del denunciado en un evento proselitista, de modo que no es exigible una conducta orientada a la prevención.

Por otra parte, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe la obligación de deslinde, por lo que no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado, de ahí que se concluya que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Melchor Budarth Báez, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al *PAN* consistente en *culpa in vigilando*.

Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM